



SUP-REC-57/2021

RECURRENTES: Partido Revolucionario Institucional
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

Tema: Omisión de rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral consistente en la condonación de deuda

Hechos

Dictamen Consolidado

El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos de Dictámenes Consolidados correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve y las respectivas Resoluciones.

Resolución

El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución.

RAP

Inconforme con la determinación del CG del INE, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el PRI presentó demanda de apelación en contra del Dictamen y Resolución mencionados.

Sentencia de Sala Xalapa

El veintiuno de enero, la Sala Xalapa dictó la sentencia correspondiente, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución.

REC

En desacuerdo con la sentencia de Sala Xalapa, el veintiséis de enero siguiente, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

Pretensiones

Se revoque la sentencia, porque:

- No se atendió su disenso respecto a que se vulneró en su perjuicio el principio "**non bis in idem**", pues por el mismo hecho se le sancionó en el ejercicio 2016 (por no exhibir documentos de pago) y en el 2019 (por aportación indebida).
- Falta de exhaustividad, pues no consideró que el CG del INE utilizó una **indebida fundamentación** y motivación, ya que los preceptos en los que fundó su determinación no corresponden a los que fueron aplicados por primera ocasión.
- No tomó en cuenta que ni la normatividad ni las razones que el CG del INE argumentó para determinar una falta no resultan idóneas para concluir que efectivamente existió irregularidad.

Consideraciones

Respuesta

Contestación

El recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

La falta de exhaustividad de la responsable para tomar en consideración los alegatos del recurrente, como la vulneración al principio "**non bis in idem**" que alega, son **cuestiones de legalidad**.

No formula algún planteamiento en el sentido de que la Sala Xalapa hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de **constitucionalidad**; tampoco hay algún **error judicial**, ni la temática que se plantea se considera **relevante y trascendente** para el orden jurídico que amerite establecer un criterio,

Conclusión: Se debe desechar la demanda.



Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio SX-RAP-12/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	6
¿Qué expone la parte recurrente?	7
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	8
4. Conclusión.....	9
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Conclusión sancionatoria	Conclusión 2-C6-VR: se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la condonación de deuda, por un monto de \$310,161.67
Dictamen:	INE/CG643/2020 Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de dos mil diecinueve del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente / PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución:	INE/CG645/2020 Resolución relativa a la revisión de los informes anuales de dos mil diecinueve del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Veracruz.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y María Fernanda Arribas Martín.

I. ANTECEDENTES

1. Revisión de Informes Anuales

a. Dictamen Consolidado. El tres de diciembre de dos mil veinte², la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos de Dictámenes Consolidados correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve y las respectivas Resoluciones.

b. Resolución impugnada. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución.

2. Instancia regional

a. Demanda de apelación. Inconforme con la determinación del CG del INE, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el PRI presentó demanda de apelación en contra del Dictamen y Resolución mencionados³.

b. Sentencia de Sala Xalapa. El veintiuno de enero, la Sala Xalapa dictó la sentencia correspondiente, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución.

3. Instancia federal

En desacuerdo con la sentencia de Sala Xalapa, el veintiséis de enero siguiente, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-57/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

² En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

³ SX-RAP-12/2020.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶.

2. Marco jurídico

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-57/2021

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

SUP-REC-57/2021

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó el Dictamen y la Resolución del CG del INE, en lo que fue materia de impugnación, entre ellas la sanción impuesta al ahora recurrente por la conclusión sancionatoria, consistente en omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la condonación de deuda, por un monto de \$310,161.67 (trescientos diez mil ciento sesenta y un pesos 67/100 M.N.)

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

- Las aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral, detectadas por el CG en el ejercicio dos mil diecinueve, fueron encontradas como parte del seguimiento ordenado por esa misma autoridad en el Dictamen Consolidado de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil dieciséis.
- En cuanto a que se vulneró el principio "*non bis in ídem*" en perjuicio del demandante ante esa instancia, lo estimó infundado, ya que se trató de hechos distintos y de conductas diferentes.

Expuso que, mientras en el ejercicio dos mil dieciséis se sancionó al partido político por omitir presentar documentación soporte de servicios recibidos, en la revisión del ejercicio dos mil diecinueve la conducta infractora consistió en omitir rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**"

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Se trató de hechos distintos pues la irregularidad de la revisión del ejercicio dos mil dieciséis derivó de la aclaración de un monto global no comprobado de cuentas por pagar correspondiente a \$8,171,786.77 (ocho millones ciento setenta y un mil setecientos ochenta y seis pesos 77/100 M.N.), en tanto que la irregularidad acreditada en la revisión del ejercicio dos mil diecinueve devino de la reestructuración del adeudo con un ente impedido por la normativa electoral para hacer aportaciones (o donaciones).

- Calificó de ineficaces los medios probatorios aportados por el apelante, al tratarse de impresiones del SIF, de ser los mismos elementos que el CG del INE tomó en cuenta para comprobar la conducta infractora, y por no servir para acreditar el pago del adeudo reestructurado.

¿Qué expone la parte recurrente?

El recurrente hace valer vía agravio que:

- La responsable dejó de atender su argumento principal, consistente en que se vulneró en su perjuicio el principio "*non bis in ídem*", pues por el mismo hecho se le sancionó en dos ocasiones: en el ejercicio dos mil dieciséis (por no exhibir documentos de pago) y en el diverso dos mil diecinueve (por aportación indebida).

- Hubo falta de exhaustividad en el actuar de la responsable, pues no consideró que el CG del INE utilizó una indebida fundamentación y motivación, ya que los preceptos en los que fundó su determinación no corresponden a los que fueron aplicados en el momento en el que fue multado por primera ocasión.

- La Sala Xalapa tampoco tomó en cuenta que ni la normatividad ni las razones que el CG del INE argumentó para determinar una falta no resultan idóneas para concluir que efectivamente existió irregularidad.

SUP-REC-57/2021

Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración²².

En sentido, tanto la supuesta falta de exhaustividad de la responsable para tomar en consideración los alegatos del ahora recurrente, como la vulneración al principio "*non bis in ídem*" que alega, **son cuestiones de estricta de legalidad.**

En suma, la parte recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Xalapa **hubiese omitido realizar un análisis** de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, **ni que declarara inoperante o infundado** algún disenso, o realizara un **análisis indebido** sobre ese tópico; menos que con motivo de ello **hubiera dejado de aplicar** alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que sus agravios, como ha quedado reseñado, se refieren a **temas de legalidad.**

- Tampoco se advierte que el recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a

²² SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.



que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

-Finalmente, un asunto se considera **relevante**²³ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

El supuesto de trascendencia a partir del cual podría considerarse atinente la procedencia del medio de impugnación extraordinario no se presenta en el caso a estudio, pues el recurrente se limita a transcribir criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, sin que exista un asunto relevante o novedoso para el sistema jurídico.

De lo expuesto se aprecia que ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial**.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

²³ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-57/2021

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.